



**Huancayo, veintiséis de abril
Del año dos mil veintitrés.**

Resolución Administrativa N° 000354- 2023-CED-CSJJU/PJ.

VISTO: Con solicitud presentada por el señor RICHARTH QUISPE VILCAPOMA, Juez Especializado adscrito al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 000292-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 05 de abril del 2023 y la Resolución Administrativa Nro. 000305-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 11 de abril del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - Con Resolución Administrativa Nro. 000292-2023-CED-CSJJU/PJ, se declara improcedente la solicitud de licencia por salud por los días 10 y 11 de abril del 2023, solicitada por el señor RICHARTH QUISPE VILCAPOMA, Juez Especializado del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín y con Resolución Administrativa Nro. 000305-2023-CED-CSJJU/PJ, se declara improcedente la solicitud de ampliación de licencia por salud por el día 12 de abril del 2023, solicitada por el señor juez, conforme los fundamentos precisados las referidas resoluciones administrativas.

Segundo. - Mediante escrito presentado por el señor juez, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000292-2022-CED-CSJJU/PJ, y Resolución Administrativa N° 000305-2022-CED-CSJJU/PJ, con los argumentos siguientes:

- a. Con fecha 04 de abril presento una licencia con goce de haber de manera adelantada para los días lunes 10 y martes 11 de abril para practicarse diversos procedimientos al corazón en la Clínica Limatambo y que regularizaría con los documentos correspondientes, es decir posterior a la fecha de 11 de abril vale decir del 11 en adelante y no antes, empero de manera muy prematura su despacho se pronuncio con fecha 05 de abril del presente año, es decir una semana antes, denegando mi petitorio a priori, sin dar la oportunidad de poder presentar los documentos médicos , así mismo con fecha 10 de abril del presente año, se presentó una ampliación de licencia con goce de haber para el día miércoles 12 de abril del presente año 2023 para seguir el procedimiento medico de tratamiento del corazón en la misma clínica Limatambo empero también de manera muy prematura su despacho se pronunció con fecha 11 de abril del presente año, es decir dos días antes denegando mi pedido y declarándolo improcedente.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

- b. En ese orden de ideas presenta como prueba nueva, el descanso medico de fecha 10-04-2023, por medio del cual el medico cardiólogo – electrofisiología Richard Soto Becerra le diagnóstico: Dislipidemia y Dolor Toraxico, confiriéndole 03 días de descanso medico que va desde el lunes 10 de abril al día miércoles 12 de abril del presente año, tal como lo demuestra categóricamente con el aludido documento médico, en ese mismo orden presenta por lo que solicita se admita el presente recurso de reconsideración con efecto suspensivo.
- c. Aunado a lo ya glosado, precisa que el artículo 7 de la Constitución Política del Peru, sanciona “Todos tiene derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa(...)”, norma constitucional que se desarrolla en una norma de rango legal como se plasma en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Nro. 26842, Ley General de Salud, que establece que “ Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable” con todo lo cual se advierte que ante cualquier disquisición del momento exacto de presentación del descanso médico, no puede ser obstáculo para que un ciudadano en un Estado Constitucional, no pueda gozar del derecho a la Salud, ni mucho menos de someterse a procedimientos médicos con fines de prevención de salud del corazón, postre configura el derecho a la vida, el cual tiene raigambre constitucional y lo encontramos recogido en el artículo 2.1 de la Carta Política, máxime que es un magistrado titular de la Republica del Perú y servidor de un Poder del Estado, en consecuencia se debe atender su pedido de otorgamiento de licencia con goce de haber por salud.

Tercero. - Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.*

Cuarto. - El Recurso de reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. Precisamente por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura. Para algunos autores “reconsiderar” es no sólo “reexaminar,” sino específicamente “reexaminar atentamente,” por el origen etimológico de la palabra.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Quinto.- El numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del TP del TUO de la Ley 27444, el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Al respecto *Morón Urbina* desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: la legalidad formal, la legalidad sustantiva y la legalidad teleológica.

Sexto. – A fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por “nueva prueba”, toda vez que su acreditación constituye requisito “sine qua non” para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, un aporte importante en materia administrativa, con relación al recurso de reconsideración, el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...). Así, “con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que “(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)”, precisando que ello “(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)”, y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que “(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)”.

Séptimo.- De la doctrina que subyace algunas características que debe reunir un determinado medio a fin de que sea considerado como “nueva prueba”, “(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)”, precisando que ello “(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); al respecto se tiene que presenta como nueva prueba el descanso medico expedido por la Clínica Limatambo, de fecha 10 de abril del 2023, por el que le otorga descanso medico al juez desde el día 10 de abril al 12 de abril del 2023, donde presenta el diagnostico de dislipidemia y dolor toraxico, suscrito por el Cardiólogo Electrofisiologo Richard Soto Becerra, consecuentemente la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, lo que ocurre en el caso de autos, donde deviene en procedente la reconsideración, se procede al análisis del descanso médico, así como llas actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, de conformidad al principio de confianza legítima, se tiene que el descanso médico que presenta el juez, expedido por el Cardiólogo – Electrofisiologo Richard Soto Becerra,



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

señala que presenta el diagnóstico de *Dislipidemia y Dolor Torácico*, con indicación de descanso médico desde el día 10 de abril al 12 de abril del 2023, expedido con fecha 10 de abril del 2022, al respecto se tiene que mediante la presentación de un descanso médico emitido por su médico tratante (particular o público) en donde se indique el diagnóstico, tratamiento a seguir, y número de días de descanso, se tiene que el certificado médico actúa, como el único documento que registra el resultado de una atención médica y la necesidad de descanso físico traducido en incapacidad para laborar, por lo que su sola emisión da por cierto un estado de salud o enfermedad. Al respecto el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el certificado médico es un documento de carácter médico y legal, que da cuenta de un acto médico y de las comprobaciones obtenidas a través de aquél. Por tanto, los certificados no pueden pronunciarse sobre un acto no realizado o que exprese información falsa, inexacta o tendenciosa, se basa en la presunción de veracidad que la ley otorga a los certificados médicos, lo que no significa que en la tramitación de los procedimientos administrativos, se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, tal como lo dispone el principio de privilegio de controles posteriores, previsto en el numeral 1.16 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.

Octavo.- Asimismo conforme el informe Nro. 048-2023-TS-BS-CSJJU/PJ, de la trabajadora social, señala: “... que se comunicó con el magistrado, quien refiere que existe una primigenia boleta de pago por consulta de fecha 31 de marzo, en donde el especialista indica sus exámenes para el día 10/04/2023...”, presentando la boleta de venta electrónica B071-00031910, con el médico Solis Visscher Rodrigo José, asimismo presenta la boleta de venta electrónica B071-00032120 de fecha 10 de abril del 2023 por electrocardiograma, prueba de esfuerzo, eco-dopler color, que consigna médico Solís Visscher Rodrigo José, así como también el médico Ernesto E. Luna Fairlie, Médico Cardiólogo, el día 12 de abril del 2023, le da las indicaciones médicas al Juez, con diagnóstico de *Reacción al stress agudo e Hipertrigliceridemia*, siendo estas indicaciones ejercicios aeróbicos veinte minutos, dieta sin azúcar, dulces, harinas, carbohidratos simples, no alcohol, de igual manera se tiene la receta médica con diagnóstico de *Hipertrigliceridemia y trastorno de ansiedad*, y la indicación del médico cardiólogo Ernesto E. Luna Fairlie, quien le indica de Fenobiat de 200mg (30) y Clonazepan de 0.25 mg (30), presenta boleta de venta electrónica Nro. B011-00451832, de fecha 12 de abril del 2023, por la compra de medicamento.

Noveno.- El derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú de 1993. Este derecho garantiza el acceso a la asistencia médica, la licencia por enfermedad, y contingencias como vejez, invalidez, accidentes de trabajo, entre otras (Convenio sobre la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)). En virtud de la IV disposición final y transitoria de la Constitución, el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Convenio 102 de la OIT forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. Consecuentemente, la licencia por enfermedad es un derecho fundamental consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, que se encuentra contenido en el derecho a la seguridad social. En esta línea, el derecho a la licencia por enfermedad está regulado en el artículo 110 del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el mismo que indica: “Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son: a) Con goce de remuneraciones: Por enfermedad (...)”. El derecho a la licencia por enfermedad contribuye a alcanzar la igualdad material, la justicia social y la eficacia plena de los derechos fundamentales, los cuales son objetivos del Estado democrático y social de derecho. En efecto, la licencia por enfermedad le da al trabajador la posibilidad de no quedar en el desempleo o precarizar su salud, lo que permite garantizar la igualdad material y alcanzar la justicia social. Y es que un empleado enfermo, sin la garantía de la licencia por enfermedad, tendría que elegir entre el trabajo y la protección de su salud. Si escoge el trabajo, correría el riesgo de empeorar su salud; mientras que, si elige la protección de su salud, implicaría que deje de trabajar, lo que impactaría en su bienestar económico, familiar e incluso en su salud. Por ello, la licencia por enfermedad tiene entre sus beneficios brindar protección al trabajador y evitar el riesgo de precarizar su bienestar físico, económico, familiar, entre otros. Con esto, se coadyuva a reducir la brecha de la pobreza en el país, o a evitar ahondarla, y de esta manera, como ya se dijo, se contribuye a garantizar la igualdad material y la justicia social. En la misma línea, la licencia por enfermedad permite el goce de otros derechos fundamentales, tales como los derechos a la salud, vida, integridad personal, trabajo, entre otros, lo que coadyuva a la plena eficacia de los derechos fundamentales, el cual es una característica del Estado democrático y social de derecho. En suma, el derecho a la licencia por enfermedad se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y contribuye a alcanzar algunos de los objetivos del modelo de Estado democrático y social de Derecho.

Décimo.- Del descanso médico, otorgado por el cardiólogo electrofisiólogo Richard Soto Becerra, de fecha 10 de abril del 2023, expedido por la Clínica Limatambo, presentado por el magistrado se tiene que se encontró con descanso del día 10 al 12 de abril del 2023, al respecto la salud puede ser entendida como el funcionamiento armónico del organismo, tanto en el aspecto físico como psicológico. Constituye una condición indispensable para el desarrollo y un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual colectivo, al respecto la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha precisado, que dicho concepto no se limita solo la ausencia de enfermedad, sino a un estado de completo bienestar físico, mental y social, que concierne al derecho a la salud, este comprende una serie de posiciones fundamentales, los cuales pueden ir desde el derecho a los servicios de salud hasta el derecho a que los determinantes sociales no impidan el goce de una buena salud (cfr. STC Exp. n.º 0033-2010-PI, f. j. 34). Asimismo, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse a la autonomía del derecho a la salud con respecto de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica (STC Exp. n.º 5842-



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

2006-PHC). Al respecto, ha afirmado que *"quizás donde el Tribunal Constitucional ha de optimizar su posición es respecto a la autonomía del derecho fundamental a la salud. Es cierto que suele estar íntimamente relacionado con otros derechos o bienes jurídicos constitucionales, pero no puede negarse que su contenido es especial, único, exclusivo y excluyente, tal como se ha podido notar en el fundamento precedente. De hecho, el derecho a la salud tiene sustento en el principio de dignidad del ser humano [posición asumida en la STC Exp. n.º 3593-2005-PA], está íntimamente conectado con el derecho a la vida, sobre todo con la vida digna [fundamento 28 de la STC Exp. n.º 2945-2003-AA; además, fundamento 27 de la STC Exp. n.º 2016- 2004-AA y fundamento 43 de la STC Exp. n.º 3330-2004-AA], tiene una vinculación irresoluble con el derecho a la integridad [fundamento 10 de la STC Exp. n.º 05954-2007-PHC], y cuenta con un estrecho enlazamiento con el medio ambiente [fundamento 2 de la STC Exp. n.º 2064-2004-AA, sobre todo en lo relativo a la higiene ambiental]; pero igual debe permitirse su tutela independiente"* (f. j. 48), lo que se desprende que el derecho a la salud tiene una entidad y valor en tal sentido, ni su carácter de derecho fundamental y ni su tutela su vinculación con otros derechos fundamentales (por ejemplo, con los de abstención o de libertad). Por el contrario, del hecho de que la eración o amenaza de violación al derecho a la salud implique la violación de otros derechos podría tenerse en cuenta para calificar la gravedad de lo vulnerado o amenazado, así como evaluar la importancia o también la urgencia que merece su tutela.

Décimo Primero. - Conforme el Expediente 01429-2002-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de febrero de 2003..., el derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado. Implica, por consiguiente, el deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, lo afecte o menoscabe ... como en la mayoría de derechos constitucionales, el de la salud presenta una dimensión positiva que lo configura como un típico derecho "prestacional", vale decir, un derecho cuya satisfacción requiere acciones prestacionales. Esta dimensión del derecho se manifiesta con especial énfasis en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tal es así que el señor juez, recibe prestación de salud, por la Clínica LimaTambo, en su condición de contar con afiliación vigente en la EPS Pacifico Seguros, registrado con código Nro. 131095151 Plan Adicional 2, en tal virtud siendo que el derecho a la salud del magistrado, garantiza al juez el goce de un estado psico – somático pleno, cuyo derecho de defensa deriva de una prohibición general de todo acto o norma, del Estado o de particulares, que lo afecta o menoscabe o que lo ponga en peligro, tal es así que conforme el Tribunal Constitucional ha manifestado que *"el derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado. Implica, por consiguiente, el deber de que nadie, ni el Estado ni un particular, lo afecte o menoscabe. Hay, desde tal perspectiva, la proyección de la salud como un típico derecho reaccional o de abstención, de incidir en su esfera"*, por lo expuesto declárese fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el magistrado, y consecuentemente renuévese el acto procesal afectado.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Decimo Segundo. - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Décimo Tercero. - El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Décimo Cuarto. - Con solicitud presentado por el señor juez solicita licencia por salud, a partir del día 10 al 11 de abril del 2023 y con solicitud amplia la licencia por salud por el día 12 de abril del 2023, por unos exámenes y tratamiento por el área de Cardiología en la Clínica de LimaTambo.

Décimo Quinto. - El artículo 241° inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: *“Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos: ... por motivo justificado...”*. Igualmente el inciso a) del artículo 8 del Reglamento de Licencia para Magistrados del Poder Judicial son: *“a) con goce de remuneraciones: Por enfermedad, por gravidez, ... por motivos especiales”*.

Décimo Sexto .- Sobre el particular el artículo 19° del Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobada por Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ, de fecha 05 de febrero del 2004, señala: *“La licencia por enfermedad se otorga al Magistrado que sufre una dolencia que le impide el normal desempeño de sus funciones judiciales, sus efectos se retrotraen al día en que se inició su inasistencia al Despacho y no afecta el régimen retributivo o remunerativo de quien la obtenga”*; asimismo en su artículo 21° establece que: *“La licencia por enfermedad deberá solicitarse acompañando un certificado médico que acredite la enfermedad y que contenga la prescripción médica sobre el tiempo preciso para el restablecimiento de la salud del Magistrado afectado”*.

Décimo Séptimo. - Asimismo mediante Resolución Administrativa N° 163-2013-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se resuelve: Artículo Primero. - Excluir del visado de las Áreas de Salud (centros de Salud) a los certificados médicos expedidos por las Clínicas afiliadas de las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) que vienen atendiendo a los trabajadores del Poder Judicial. Las Clínicas afiliadas a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS), se encuentran habilitadas para emitir certificados médicos cuando se trate de una licencia por enfermedad o descansos médicos, según corresponda.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Décimo Octavo .- Estando al Informe N° 048-2023-TS-BS-CSJJU/PJ, el señor magistrado cuenta con afiliación vigente a la EPS PACIFICO SEGUROS, Plan Adicional, así como presenta el descanso medico expedido por el cardiólogo electrofisiologo medico Richard Soto Becerra, con RNE 22574, donde presenta diagnóstico de dislipidemia y dolor toraxico, así como demás documentos, de conformidad al numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del TP del TUO de la Ley 27444, los mismos que en la tramitación de los procedimientos administrativos, se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, tal como lo dispone el principio de privilegio de controles posteriores, previsto en el numeral 1.16 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, se concederá con eficacia anticipada licencia con goce de haber por salud, desde el **10 al 12 de abril del 2023**, en observancia a lo dispuesto en el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444, que regula la eficacia anticipada del acto administrativo.

Décimo Noveno. – Por acta de sesión de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Omar Atilio Quispe Cama, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **RICHARTH QUISPE VILCAPOMA**, Juez Especializado adscrito al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, renovando el acto procesal afectado **CONCEDER** con eficacia anticipada licencia con goce de haber por salud, al señor **RICHARTH QUISPE VILCAPOMA**, Juez Especializado adscrito al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del 10 al 12 de abril del 2023.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y del **interesado**.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.